

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Telefax 3532666 EXT. 71489  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **YEISON ANDRES LOPERA ZAPATA**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION -FISCALIA 104 LOCAL UNIDAD DE INVESTIGACION JUDICIAL INTERVENCION TARDIA -**. De oficio, se dispuso vincular a la **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA** y por su intermedio a la **FISCALIA 148 SECCIONAL GRUPO DE INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION DE INTERVENCION TARDIA**.

**SITUACION FACTICA**

Relató el señor **YEISON ANDRES LOPERA ZAPATA**, que el **29 de mayo de 2023**, radicó petición ante la Fiscalía 104 Local de Bogotá, solicitando la entrega del automotor de placas JFU084, incautado dentro del proceso 850016001172202152722, sin obtener respuesta a pesar de estar vencido el término establecido en la Ley 1755 de 2015, para resolver su petición.

Esta actuación fue recibida de la oficina judicial, mediante el aplicativo web, el 23 de noviembre de 2023.

**DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS**

Se deprecó la protección del derecho fundamental de petición.

La pretensión concreta, es la siguiente:

*“2. Que en tal virtud se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas resuelva mi solicitud de forma completa y de fondo.”*

**CONTESTACION DE LA DEMANDA**

1.- La **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS**, contestó que corrió traslado de la demanda constitucional al Fiscal de Conocimiento del asunto impetrado por el accionante, Dr. JORGE ERNESTO PAEZ MENDEZ.

2.- **JORGE ERNESTO PAEZ MENDEZ FISCAL 148 SECCIONAL GRUPO DE INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION DE INTERVENCION TARDIA**, contestó que el expediente NUNC 850016001172202152722, se encuentra a cargo de esa Delegada desde el 25 de agosto del 2023, al haber sido reasignada proveniente de la Fiscalía 104 Local del Grupo de Investigación y Judicialización de Intervención Tardía de Bogotá, en etapa de indagación preliminar.

En relación con los hechos, se recibió un derecho de petición calendarado el 16 de mayo de 2.023 (sic) solicitando la entrega del vehículo de placas JFU-084 ante la Fiscalía 104 Local de Bogotá, del cual NO tenía conocimiento, ya que revisando el sistema misional SPOA no obra dicha solicitud dentro del expediente, aunado a que para la fecha en que se formuló el derecho de petición, la carpeta respectiva no se hallaba aún a su cargo

Una vez conoció de la petición, por razón de la tutela, fue contestado y notificado al peticionario vía email, resolviendo NEGAR dicho pedimento, como quiera que en el curso de la indagación obra otra petición, con idéntico propósito sobre el referido vehículo automotor de placas JFU-084, motivo por el cual al haber conflicto entre las personas que consideran tener un interés jurídico sobre el rodante, debe ser el señor Juez de Control de Garantías, el que dirima y resuelva dicho asunto, a donde se deberá solicitarse la Audiencia Preliminar respectiva, por ser éste el funcionario competente para resolver dicho tópico.

Por lo anterior, alegó HECHO SUPERADO.

### PRUEBAS

- 1.- Con la demanda de tutela se adjuntó copia de la solicitud con reporte de radicado:
- 2.- La Fiscalía 148 Seccional de esta ciudad remitió la respuesta a dicha petición y la constancia de envío.
- 3.- La Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, remitió constancia del traslado de la demanda de tutela, efectuado al fiscal competente.

### CONSIDERACIONES

#### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado.

### DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. 2 Sentencia T-376/17. 2 Sentencias T-610/08 y T-814/12.

ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”<sup>2</sup>.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente, implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”<sup>2</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar *resolución integral* de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>2</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONA, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i) *Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii) *Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso*

<sup>2</sup> Sentencia T-430 de 2017.

*administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del señor **YEISON ANDRES LOPERA ZAPATA**, porque la **FISCALIA 104 LOCAL UNIDAD DE INVESTIGACION JUDICIAL INTERVENCION TARDIA**, no le había dado respuesta a la solicitud radicada, el 29 de mayo de 2023, deprecando la entrega del rodante de placas JFU 084 involucrado en el expediente 850016001172202152722.

El señor **Fiscal 148 SECCIONAL del GRUPO DE INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION DE INTERVENCION TARDIA**, al que le fue reasignado ese proceso, desde agosto del 2023, dio a conocer que el 27 de noviembre del 2023, dio respuesta de fondo al accionante, informándole la improcedencia de la petición en razón a la existencia de otra solicitud similar sobre el mismo vehículo, por otro sujeto, por manera que el asunto debe ser resuelto por un Juez de Control de garantías, previa petición del interesado.

Dado que dicha respuesta resuelve de fondo la petición y le fue enviada a la dirección electrónica aportada por el accionante, no queda camino distinto que predicar que tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”<sup>3</sup>. (subrayado fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por carencia actual de objeto**, dentro de la acción de tutela presentada por **YEISON ANDRES LOPERA ZAPATA**, contra la **FISCALIA 148 GRUPO DE INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION DE INTERVENCION TARDIA LOCAL DE BOGOTA**, que recibió la carga laboral de la **FISCALIA 104 LOCAL de esta capital**.

---

<sup>3</sup> Sent. T-585-98

**SEGUNDO: DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben enviar a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:**

[yeisonlopera@gmail.com](mailto:yeisonlopera@gmail.com)

**ACCIONADO Y VINCULADOS:**

**FISCALIA 148 SECCIONAL DE BOGOTA:**

[Jorge.paez@fiscalia.gov.co](mailto:Jorge.paez@fiscalia.gov.co)

**DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIA DE BOGOTA:**

[dirsec.bogota@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.bogota@fiscalia.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ**